



Cuenca, 14 de marzo de 2013

**SENTENCIA N.º 009-13-SCN-CC**

**Caso N.º 0059-11-CN**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de procedibilidad**

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2011 a las 09h21, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió suspender la sustanciación del juicio laboral de procedimiento oral N.º 0784-2010 (N.º 2011-0976 en instancia de apelación) seguido por la empresa ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., en contra del Sindicato de Trabajadores de la empresa Andes Petroleum Ltda., denominada SINTRAAPET, disponiendo que se remita el proceso en consulta de constitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de una frase contenida en el cuarto inciso del artículo 440 del Código de Trabajo.

El doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 12 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la causa N.º 0059-11-CN, tiene relación con el caso N.º 0014-11-CN, el mismo que se encuentra resuelto.

Mediante oficio N.º 4459-CC-SG-2011 del 19 de diciembre de 2011, la Secretaría General remite el presente caso a la doctora Ruth Seni Pinoargote, jueza constitucional, para la sustanciación correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme lo contemplado en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el secretario general remite a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre de 2012, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del jueves 29 de

noviembre de 2012, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0059-11-CN para su conocimiento.

En providencia del 19 de diciembre de 2012, la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, jueza constitucional sustanciadora, avocó conocimiento de la presente consulta de constitucionalidad, disponiendo que se notifique con el contenido de la providencia en referencia (conforme consta a foja 13 del expediente constitucional).

### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

Se solicita a la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad del cuarto inciso del artículo 440 del Código del Trabajo, texto normativo que dispone: “Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería”. (El énfasis pertenece a esta Corte Constitucional).

### **Petición de consulta de constitucionalidad**

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio laboral de procedimiento oral N.º 0784-2010 (N.º 2011-0976 en instancia de apelación), seguido por la empresa ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., en contra del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda., denominado SINTRAAPET, cuyo conocimiento correspondió a la doctora Gloria Gimena Rojas Verdezoto, jueza suplente del Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha y por apelación, a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La empresa ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., solicitó que en sentencia se declare la disolución del Sindicato de Trabajadores de la empresa Andes Petroleum Ltda., por haber disminuido el número de sus afiliados a menos de treinta, conforme lo dispone el artículo 42 del Estatuto de SINTRAAPET, y se oficie al Ministerio de Relaciones Laborales, a fin que en el Departamento de Gestión Legal y Registro se inscriba la disolución de la organización antes indicada y se cancele el registro en la Dirección Regional del Trabajo de Quito. El 13 de septiembre de 2011, la jueza suplente tercera de Trabajo de Pichincha dictó sentencia dentro del juicio motivo de análisis en la presente consulta aceptando la demanda y con fundamento en el artículo 440 del Código del



Trabajo, declaró disuelto el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda., (SINTRAAPET).

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, recurso que por sorteo correspondió conocerlo a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Realizada la recepción del proceso en apelación, los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Julio Arrieta Escobar, jueces de la mencionada Sala, observan que la jueza de primer nivel al momento de calificar la demanda e iniciar el trámite lo hace amparada en lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 440 del Código del Trabajo, norma legal que es interpretada por dicha operadora de justicia en el sentido de que tanto trabajadores como empleadores podrán solicitar la disolución del comité de empresa o de los sindicatos, tomando como argumento central el hecho de que al no prohibirse expresamente a los empleadores realizar tal solicitud se entiende que se encuentran facultados para hacerlo; interpretación que, a criterio de los jueces consultantes, afecta los derechos constitucionales de los trabajadores.

En tal sentido, los consultantes consideran que la interpretación aplicada del modo antes mencionado, podría afectar al derecho y libertad de la organización de los trabajadores, prescrito en el artículo 326, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador y varias normas de carácter suprallegal, relacionadas con el derecho de organización por parte de los trabajadores. Los consultantes además invocan el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los Convenios 87 y 98 de la OIT y el fallo de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional N.º 393-98-RA, (conforme consta a fojas 11 a 15 del expediente de instancia juicio N.º 2011-0976).

Con estos antecedentes, con voto de mayoría los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 428 de la Constitución de la República, solicitan a la Corte Constitucional “analice las consecuencias” de la parte final del cuarto inciso del artículo 440 del Código del Trabajo y de ser el caso, declare la inconstitucionalidad del mismo, porque a criterio de los consultantes dicha norma jurídica estaría contrariando el numeral 7 del artículo

326 de la Constitución de la República y de las normas constantes en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

La doctora Paulina Aguirre Suárez, juez presidenta de la referida Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, se abstiene de formular la presente consulta pues considera que el artículo consultado es claro y no contraviene la norma constitucional citada por los demás jueces de la Sala.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**


### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad, en atención a lo previsto en los artículos 428, 429 y 436, numeral 1 de la Constitución de la República, así como de los artículos 141, 142, 143 y 191, numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentran legitimados para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículo 142, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Análisis de constitucionalidad**

 La figura de la consulta de constitucionalidad tiene como fin el afirmar el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, el cual determina que las normas y los actos del



poder público mantengan conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica y ser expulsados del ordenamiento jurídico.

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por mayoría, resolvieron suspender la sustanciación del juicio laboral de procedimiento oral en análisis, disponiendo que se remita el proceso en consulta de constitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad de la frase: "...Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería", contenida en el cuarto inciso del artículo 440 del Código de Trabajo; en cuanto al criterio de los consultantes, dicha norma jurídica, a partir del modo que está estructurada, ha sido entendida por la parte empleadora como la norma que le faculta para comparecer como demandante y solicitar la disolución de una organización de trabajadores, lo cual vulneraría el derecho y libertad de organización de los trabajadores, establecido en el numeral 7 del artículo 326 de la Constitución de la República.

De acuerdo a la certificación emitida por el secretario general (e) de la Corte Constitucional, a la época, el 12 de diciembre de 2011 la presente causa tiene relación con el caso N.º 0014-11-CN, el cual fue resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 012-11-SCN-CC del 24 de noviembre de 2011 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 597 del 15 de diciembre de 2011.

En dicha sentencia, bajo el mismo patrón fáctico presentado en el caso sub júdice, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló:

“¿El empleador se encuentra legitimado jurídicamente para solicitar la disolución de una organización conformada por trabajadores de su empresa, sin que se afecten principios y derechos constitucionales, así como de convenios internacionales afines con la actividad laboral?

En principio y tal cual se desprende del contenido de la consulta de constitucionalidad, el Ing. Ángel Guillermo Robayo Carpio, en su calidad de gerente general de la Compañía Ginecológica Médica S.A., propietaria de la Clínica de la Mujer, propuso un proceso oral ante el juez de trabajo para disolver el Comité de Empresa de los Empleados y Trabajadores de la Clínica de la Mujer; pretensión que fue aceptada por el juez primero de

trabajo de Pichincha, procediendo a declarar disuelto el referido Comité de Empresa.

Posteriormente y en virtud del recurso de apelación, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, por estimar que la parte final del inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo ha sido interpretada en algunos casos por la forma en que está construida, que tanto los trabajadores como los 'empleadores' pueden solicitar la disolución de los comités de empresas y sindicatos y que por lo mismo bien podría afectarse derechos de los trabajadores; en esa medida, el tema a discutirse consistiría en establecer mediante el análisis, si el alcance de la norma sometida a consulta, faculta a los 'empleadores' proponer ante los jueces pertinentes, la disolución de tales organizaciones laborales.

El numeral 7 del artículo 326 de la Constitución de la República establece que: 'Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores'.

(...) es evidente que tanto la Constitución de la República como los instrumentos internacionales reconocen de manera autónoma e independiente, el derecho y la libertad de organización de los trabajadores, así como el derecho de organización de los empleadores; en otras palabras, trabajadores y empleadores están protegidos contra todo acto de injerencia mutua, es decir, de los trabajadores en el derecho de organización de los empleadores, y de estos en el derecho de organización de los trabajadores. Por tanto, la última parte del inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo, que textualmente señala: 'Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería', debe entenderse al tenor literal, y de modo alguno como ha sido interpretado por ciertos empleadores y acogida por algunos jueces; esto es, en el sentido de que a falta de disposición expresa se deba entender como la norma que faculta al 'empleador' para comparecer como legitimado activo y solicitar la disolución de una organización sindical; norma que interpretada así, vulnera el derecho y libertad de organización de los trabajadores, prevista en el numeral 7 del artículo 326 de la Constitución de la República.





**El inciso cuarto, última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, materia de consulta, ¿es inconstitucional?**

Lo anteriormente narrado nos conduce a concluir que el texto de la última parte del inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo que señala: ‘Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería’, reiteramos, debe entenderse de manera literal, sin que pueda interpretarse en el sentido de que al no existir prohibición expresa para que el empleador pueda solicitar la disolución de una organización de trabajadores, se entienda como que está facultado para hacerlo; razón por la cual, no adolece de inconstitucionalidad”.

Con estos argumentos se resolvió:

- “1. Declarar que el inciso cuarto, última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna, en tanto se lo interprete al tenor literal, es decir, sin incluir como posibles legitimados activos a los empleadores”.

Así establecido, de la revisión del caso resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 012-11-SCN-CC y de la presente consulta, se determina una analogía entre las mismas al identificarse claramente una relación formal y material, razón por la cual los jueces consultantes deberán estar a lo ya resuelto; esto es, que la frase del cuarto inciso del artículo 440 del Código Laboral atinente a “(...) Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería”, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna, en tanto se la interprete al tenor literal, es decir, sin realizar interpretaciones extensivas como las utilizadas hasta esa fecha, que incluía como posibles legitimados activos a los empleadores.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que el precedente jurisprudencial expuesto en la sentencia antes citada, sirve plenamente de base para que los jueces consultantes hayan despejado la inquietud o duda manifestada en la presente consulta. Así entonces, al no existir elementos adicionales que analizar, se deberá observar lo dispuesto en la sentencia N.º 012-11-SCN-CC.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada por los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por no contradecir norma constitucional alguna.
2. Disponer la devolución del proceso N.º 2011-0976 a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que sus jueces continúen la sustanciación de la referida causa, observando lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 012-11-SCN-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 597 del 15 de diciembre de 2011.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**




Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

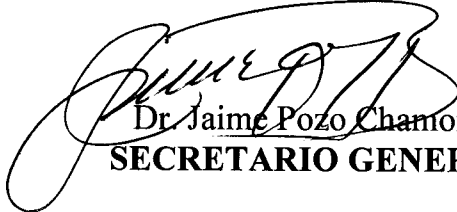
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores





Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Cuenca el 14 de marzo de 2013. Lo certifico.

  
JPCH/bvv/msb

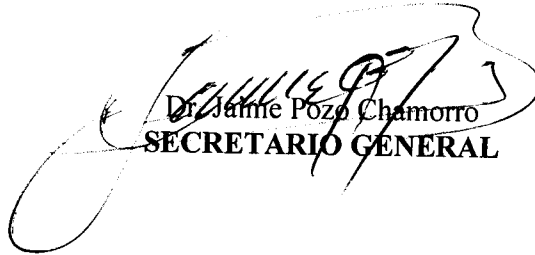
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO No. 0059-11-CN**

**RAZON.-** Siento por tal, que el sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca

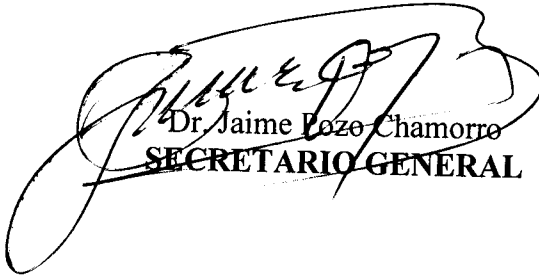


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO No. 0059-11-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia que antecede, a los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de Pichincha y Procurador General del Estado, mediante boletas depositadas en las casillas constitucionales 980 y 018, respectivamente, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/lcca

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**